



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, cuatro (04) de Agosto de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00259 00**

Demandante: WUADITH ARTURO PEREZ BAIZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

Vista la nota Secretarial que antecede, el Despacho observa que es necesario hacer claridad sobre la entidad demandada en el presente proceso. El señor Wuadith Arturo Pérez Baiz, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de San Antonio de Palmito (Sucre). Solicita se declare nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición de fecha 5 de septiembre de 2011, mediante el cual la entidad pública demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales tales como bonificación por recreación, prima de alimentación, subsidio de transporte, dotación, vacaciones, prima vacacional, subsidio familiar, aportes para pensión, reliquidación cesantías y reliquidación de prima de navidad.

Revisado el expediente se tiene que a folio 29 obra el auto admisorio de la demanda proferido por este despacho el día 29 de octubre de octubre de 2014, en el cual se señaló erróneamente como entidad demandada el Municipio de los Palmitos, siendo en realidad el demandado el Municipio de San Antonio de Palmito. Posteriormente por secretaría una vez cancelados los gastos procesales el día 18 de junio de 2015, se realizó la correspondiente notificación al correo electrónico del Municipio de San Antonio de Palmito entidad territorial contra quien va dirigida el presente medio de control, dándose el correspondiente traslado de común a las partes por el termino de 25 días conforme al art 199 del CPACA el cual vencía el 27 de julio de la presente anualidad, seguidamente la secretaría del despacho al revisar el expediente para enviar los correspondientes traslados se percata de que existe el error en cuanto a las entidad demandada mencionada en el auto admisorio por lo que se hace necesario hace claridad sobre ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico el día 18 de junio de la presente anualidad, y presentó escrito

de contestación de la demanda el día 31 de julio de 2015. Es preciso dar aplicación al art 301 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

*-Subrayado del despacho-*

Así pues, y en vista que fue conferido poder a la abogada JUSTA ROSA ESCOBAR ACOSTA; de conformidad con el citado artículo 301 se entiende notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, Municipio de San Antonio de Palmito Sucre.

Teniendo en cuenta lo arriba señalado el despacho procederá a corregir el numeral 1º del auto admisorio de fecha 29 de octubre de 2014 y ordenar que por secretaria se realice el respectivo envío de los traslados.

Po lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

1º.-Corrójase el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 29 de octubre de 2014, por medio de la cual se admite la demanda de la referencia, el cual quedara así:

*“1º Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Wuadith Arturo Pérez Baiz, por conducto de apoderado, contra el Municipio de san Antonio de Palmito Sucre”*

**2º.-** Se entiende notificada a la entidad demandada Municipio de San Antonio de palmito Sucre por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**3º** Se le reconoce personería para actuar a la abogada JUSTA ROSA ESCOBAR ACOSTA, portadora de la tarjeta profesional No. 105.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Municipio de San Antonio de Palmito Sucre, de conformidad con el poder que obra a folios 50 del expediente.

**4º.-** Ejecutoriado el presente auto procédase a realizar el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**